



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. 694 (T694005)**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM-,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.669.941, es titular del contrato de concesión minera con placa No. **694**, otorgado para la explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA** del departamento de Antioquia, suscrito el día 30 de noviembre de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2021, bajo el código **GCRJ-02**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No. **2023060055590 del 29 de mayo de 2023** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, esta autoridad minera, entre otras, resolvió lo siguiente:

“(…)

A través del Auto No. **2023080000753** de 30 de enero de 2023 notificado por estado No. **2486** de 21 de febrero de 2023, esta autoridad requirió al concesionario bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, con el fin de que diera cumplimiento a varias de las obligaciones originadas en el contrato de concesión, tales como la póliza minero ambiental, el pago del canon superficial de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, la licencia ambiental y algunos formatos básicos mineros.

En atención a los requerimientos realizados por esta secretaría, el titular aportó una consignación por un valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)** para cumplir con el pago del canon superficial y presentó los formatos básicos mineros correspondiente a los periodos 2021 y 2022 a través de la plataforma de Anna Minería, tal como se puede evidenciar dentro del expediente.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

Sin embargo, respecto de la póliza minero ambiental y de la licencia ambiental, solo se limitó a señalar que ambas se encuentran en trámite, no obstante, no aportó prueba siquiera sumaria para soportar tal afirmación.

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, al no hallar subsanados completamente los requerimientos descritos en líneas anteriores, procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **694**, por encontrarse inmerso en la causal establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, atendiendo al procedimiento establecido por el artículo 288 ibídem, que, sobre el particular, disponen:

(...)"

Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)*

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que se agotó debidamente el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y ante la inobservancia por parte del titular minero en el cumplimiento en la constitución y presentación de la póliza minero ambiental, esta autoridad minera a través de la presente resolución, declarará la caducidad del contrato de concesión minera No. 694, otorgado para la explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA** del departamento de Antioquia, suscrito el día 30 de noviembre de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2021, bajo el código GCRJ-02, cuyo titular es el señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.669.941.

Ahora bien, tal como se expresó anteriormente, el titular fue requerido bajo apremio de multa, para que cumpliera con la obligación de presentar la licencia ambiental, sin embargo, como ya se mencionó, a pesar de que señaló que el estudio de impacto ambiental fue radicado en Corantioquia bajo el expediente PZ3-2018-39, no aportó constancia de ello;



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

por tal motivo, a través del presente acto administrativo se procederá a imponer una multa al señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.669.941, titular del contrato en referencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”, que sobre el asunto particular, señalan:

Los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, establecen:

“Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*”

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*”

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, indica:

“Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

(...)”.

A su vez, la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”, expresa:

“(..)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

Tabla 4°. Características del incumplimiento de las obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
Los titulares mineros que no hayan obtenido la Licencia Ambiental		X	

(...)

(...)

Tabla 5°. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Artículo 6°. **Pago de la multa.** La Autoridad Minera, en el acto administrativo que imponga la multa, indicará el número de cuenta y entidad bancaria donde el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal, debe consignar dicha suma, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera de la referencia se encuentra en la etapa de **EXPLORACIÓN**, debido a que no cuenta con los requisitos para que el contrato haga el tránsito de etapa, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia impondrá al titular una multa a título de falta leve por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000)**, equivalente a 27 SMMLV, tasada de conformidad con el artículo 3°, tablas 4° y 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, toda vez que la declaratoria de caducidad del título minero no exime al concesionario del cumplimiento de sus obligaciones, se requerirá al señor **GABRIEL**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.669.941, titular del contrato de concesión minera No. **694**, para que, de manera inmediata, aporte la póliza minero ambiental por un período de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, en consecuencia, de la declaratoria de caducidad del presente título minero, deberá suscribirse el acta de liquidación del contrato, de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima segunda, una vez se surta la ejecutoria de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera con placa No. 694, otorgado para la explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA** del departamento de Antioquia, suscrito el día 30 de noviembre de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2021, bajo el código **GCRJ-02**, cuyo titular es el señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.669.941. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.669.941, titular del contrato en referencia; una multa a título de falta leve por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000)**, equivalente a 27 SMMLV, tasada de conformidad con el artículo 3°, tablas 4° y 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014; acorde con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: el valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890.900.286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)"

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, establecen:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(..)”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

En el artículo noveno del acto administrativo en referencia se expresó textualmente:

“ARTÍCULO NOVENO: contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, ante el mismo funcionario que la profirió.

El citado acto fue notificado de manera personal el día 30 de mayo de 2023, frente el cual, el titular minero, estando dentro del término, interpuso el recurso de reposición el día 14 de junio de 2023 a través de memorial radicado con el No. **2023010258958**.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los motivos en los cuales el titular, el señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO**, fundamenta el recurso, se exponen a continuación:

(..)

Constituyen los argumentos que sustentan este recurso, los siguientes.

1. Mediante el auto 2023080000753 del 30 de enero 2023, se requirió bajo la causal de caducidad y apremio de multa con el fin de que se diera cumplimiento a algunas obligaciones mineras.
2. Mediante el radicado 2023010153712 del 13 de abril 2023, se dio respuesta al requerimiento allegando:
 - 2.1. la consignación del pago de los cánones de las anualidades 1 y 2 con sus respectivos intereses por valor de tres millones de pesos \$ 3.000.000.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

- 2.2.** En la plataforma de ANNA minería quedaron radicados los formatos básicos mineros correspondiente de los periodos 2021 y 2022.
- 2.3.** Conforme a la póliza minero ambiental se indicó se ha solicitado actualmente ante 2 aseguradoras las cuales ya cuentan con la información, se está en etapa de evaluación y una vez sea expedida se procederá a aportarla.
- 2.4** Conforme al El estudio de impacto ambiental fue radicado ante CORANTIOQUIA, bajo el expediente PZ3-2018-39, Se realizaron unos requerimientos a los cuales se les dio respuesta, se está a la espera de la respuesta por parte de la autoridad ambiental.
- 3.** Se manifiesta que no se aportó prueba sumaria conforme a lo manifestado en cuanto a la póliza y la licencia ambiental, ante lo cual en el documento redactado se indicó claramente cuál era el radicado y el de la póliza se estaba a la espera de la respuesta por parte de la aseguradora
- 4.** Se indica que la causal de caducidad es la indicada en el numeral f la cual reza.

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

Sin embargo no se ajusta a lo que actualmente se está pendiente ya que no hay ningún pago por multa impuesta que este pendiente, puesto que se cumplió dentro del término con el pago del canon superficiario, tampoco se cuenta con ninguna multa y en cuanto a la reposición de la garantía que la respalda, se encontraba en el trámite de renovación por parte de la aseguradora ya que al ser persona natural requirió de unas probaciones adicionales y una documentación adicional y constitución del pagare para que pudiese ser expedida.

La póliza minero ambiental, depende de un tercero y las aseguradoras cuentan con toda la autonomía para otorgarlas o no, debido a mi calidad de persona natural y que actualmente no estamos explotando, me ha generado dificultades para obtenerla e incluso negativa por parte de algunas.

El trámite documental se estaba adelantando con seguros del estado y la aseguradora solidaria, esta última, la cual finalmente después de varias aprobaciones internas y de suscribir una garantía y pagare abierto, nos la emitió.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

También al indicarle que por demoras de los trámites internos de la aseguradora solidaria se estaba a bordas de perder el título minero, es por ello que nos apoyaron para la expedición de la misma.

5. También se indicó que no se había aportado prueba de la constancia de radicación del estudio de impacto ambiental.

Consideramos que no es causal para la imposición de la multa ya que en la respuesta antes dada se manifestó y se indicó el radicado del expediente por ende dicha información es veraz, y se podría haber consultado por ustedes corroborándolo con la autoridad ambiental, sin embargo, se aporta no solo el radicado sino todo el estudio de impacto ambiental allegado, de igual manera indicamos que se ha dado respuesta a los requerimientos presentados y la autoridad aún no ha dado respuesta.

Se desestima el tema de la multa ya que se cuenta con un radicado de fecha del 15 de noviembre 2018 y que ha sido culpa de la autoridad ambiental en no dar respuesta del trámite como tal, pero de mi parte se ha dado cumplimiento.

No es viable la tasación realizada porque no se me puede imponer una sanción por algo que no está en mis manos resolver, yo presente dentro de los términos el proceso del licenciamiento ambiental pero ha sido un tercero que al no dar respuesta no me puede perjudicar de esta manera, es por ello que les solicito frente a este punto poder reconsiderar.

6. Conforme a lo antes expuesto y en aras de poder continuar con el contrato de concesión minera, es que les solicito sean tenidos en cuenta los argumentos antes indicados en los cuales se manifiesta que son temas que dependen de terceras personas y que se han realizado las gestiones pertinentes, pero por demoras en las diferentes entidades no se había podido allegar lo solicitado por parte de ustedes.

Es por ello que se allega la prueba de la constancia de radicación y del documento técnico del estudio de impacto ambiental y la póliza minero ambiental, para que se tenga en cuenta que se cumplió dentro del término para poder interponer este recurso y por ende se pueda revocar la decisión tomada, permitiendo así la continuidad del título, con el compromiso de poder realizar en el debido tiempo las solicitudes y solicitar agilidad en el trámite ante la autoridad ambiental, para poder iniciar con la explotación y comercialización del título minero.

También les solicito sea tenido en cuenta que soy un minero ancestral que viene desarrollando la labor minera, que este título provenía de un proceso de conversión de una licencia de explotación y lo que se pretende es continuar con el proceso minero extractivo y con el cumplimiento de la normatividad minera y ambiental.

PETICIÓN

“(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

resolución 2023060055590 del 29 de mayo 2023, notificado de manera presencial el 30 de mayo 2023, teniendo en cuenta la documentación probatoria aportada y que se pueda dar continuidad con el contrato de concesión minera.

(...)"

PRUEBAS

1. Constancia de radicación del Estudio de impacto ambiental.
2. El estudio de impacto ambiental radicado ante CORANTIOQUIA.
3. Póliza minero ambiental.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Pretende el recurrente que se revoque en su integridad la Resolución No. **2023060055590** del 29 de mayo de 2023 y que, en su lugar, se revalúe la decisión tomada por esta delegada, toda vez que dice el titular haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente la licencia ambiental y la póliza minero ambiental, las cuales manifiesta han sido solicitadas y que una vez expedidas serán aportadas.

Además, considera el titular que no hay causal para la imposición de una multa, ya que se cuenta con un radicado de fecha del 15 de noviembre 2018 donde se inicia trámite para la obtención de la licencia ambiental y que ha sido culpa de la autoridad ambiental el no dar respuesta del trámite como tal, pero que, de su parte ha dado cumplimiento, por haber presentado dentro de los términos el proceso de licenciamiento antes mencionado.

Una vez notificada la Resolución, el recurrente por medio del recurso de reposición, presentó el soporte de pago, relacionado con la póliza minero ambiental, dando cumplimiento al requerimiento por el cual esta secretaría declaró la caducidad del contrato de concesión con placa No. **694 (T694005)**.

La declaratoria de caducidad del Código de Minas.

El Ministerio de Minas y Energía delegó en la Gobernación de Antioquia, quien goza de plena autonomía administrativa, la función de fiscalización de los títulos mineros vigentes en jurisdicción del departamento.

En virtud de la función de fiscalización que se encuentra en cabeza de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, le corresponde adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, ante los eventuales incumplimientos por parte de los concesionarios mineros en la ejecución de los contratos de concesión y/o títulos mineros en sus diferentes modalidades.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

Por medio de la Ley 685 de 2001, el Congreso de Colombia expidió el Código de Minas, estableciendo en su artículo segundo:

“Artículo 2°. Ámbito material del Código. *El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia”.*

A su vez establece el artículo tercero de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, que la normatividad minera es completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

“Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.*

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

(...)

Ahora, respecto de la caducidad, la misma norma señala:

“Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...).”*

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes”.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto de que este *“subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes”* ...Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo”.

Bajo este escenario, *“el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.*

En este sentido la administración tiene –de acuerdo a las causales establecidas en la Ley 685 de 2001- Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: *“[...] si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurarle la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes”*

(...)”.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-818 de 2005, expresó:

“La doctrina ius publicista reconoce que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen, pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes. Sobre la materia, esta Corporación ha establecido que:

“[La] potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos (...)”.

En virtud de esa potestad sancionadora propia de la administración, le corresponde a esta secretaría perseguir el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales, por tal razón, a través del Auto No. **202308000753** de 30 de enero de 2023, fueron requeridas las obligaciones que no estaban satisfechas al momento de proferirse el acto administrativo. Sin embargo, a pesar de que el requerimiento fue debidamente notificado, vencido el término otorgado para el cumplimiento de las obligaciones, las mismas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

no fueron subsanadas por el beneficiario del título minero, de tal suerte que, no le quedaba otra alternativa a esta administración, más que aplicar las consecuencias derivadas de la inobservancia a esos requerimientos.

Dentro de los requerimientos realizados dentro del acto administrativo antes mencionado, se encuentra la póliza minero ambiental, cuya obligación está determinada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y en una de las cláusulas del contrato. La ausencia de dicha garantía está enmarcada dentro de las causales de caducidad consagradas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, más exactamente en el literal f), del citado artículo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

Como se puede observar, el literal plantea dos (2) posibles escenarios que dan lugar a la terminación del contrato por la declaratoria de caducidad, uno de ellos es “el no pago de las multas impuestas”, y el otro, “la no reposición de la garantía” que respalda el no pago de la sanción. En el caso puntual, la caducidad está soportada en la ausencia de la póliza minero ambiental y no en el incumplimiento en el pago de las multas. Bajo este entendido, el argumento planteado por el recurrente con relación a este literal no encuentra respaldo alguno.

Por otra parte, el hecho de que las aseguradoras cuenten con plena autonomía para expedir o no la póliza no es responsabilidad de esta secretaría, puesto que el contrato de concesión minera se encuentra definido dentro del actual Código de Minas como aquel que “se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, **por cuenta y riesgo de este**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.”

Es decir, desde el momento mismo de la celebración del contrato, el titular se obliga a actuar dentro del marco normativo vigente el momento de la suscripción del contrato bajo su propia cuenta y riesgo. En este sentido, la carga en la constitución de la póliza minero ambiental es atribuible a los titulares mineros.

En este orden de ideas, los argumentos esbozados por el titular tendientes a que se reponga la decisión adoptada por este despacho en el sentido de haber declarado la terminación del título minero por caducidad, no tienen asidero alguno.

A pesar de lo anterior y tratándose de la caducidad del título minero, es pertinente citar el **Concepto No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería**, en el cual se estableció lo siguiente:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

“(…)

La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; causales que se encuentran previstas en el mismo cuerpo normativo. Frente a este particular vale la pena mencionar la finalidad de la caducidad, según lo establecido en la jurisprudencia colombiana, así:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional “resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público”, **así pues cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 685, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...).”

Lo transcrito, aplica al caso bajo estudio en tanto que con el recurso de reposición fue aportada la póliza minero ambiental, desapareciendo así el incumplimiento, y, en consecuencia, los motivos para imponer la máxima sanción administrativa.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la normativa actual tiene como esencia fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad del Estado. Así lo señala el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, dentro del cual se determinó lo que sigue:

“(...)

Artículo 1. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público **fomentar** la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; **estimular** estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

(...)"

Por último, es menester poner de presente que el ejercicio de la función administrativa no sólo supone la aplicación taxativa de la ley, sino que impone la obligación de hacerlo con un criterio sistemático u holístico, esto es, teniendo en cuenta la finalidad de la ley misma, contenida en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, esta autoridad minera procederá a reponer, y, en consecuencia, a revocar el artículo primero de la Resolución No. Resolución No. **2023060055590 del 29 de mayo de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Por otra parte, en lo que respecta al requerimiento relacionado con la licencia ambiental, vale señalar que el titular no aportó ningún documento que dé cuenta del estado actual del trámite ante la corporación ambiental competente. La prueba aportada con el recurso es un formulario para la solicitud de la licencia ambiental que data del año 2018, no obstante, lo que busca la autoridad minera con el requerimiento es perseguir el cumplimiento de la obligación en la presentación del instrumento ambiental, o, en su defecto, conocer el estado actual en que se encuentra el mismo, puesto que no basta con la mera solicitud sino que el titular debe desplegar sus esfuerzos en aras de obtener la licencia ambiental para cumplir con los objetivos interés público establecidos en el Código de Minas.

Por tal razón, esta autoridad minera confirmará el artículo segundo de la Resolución No. Resolución No. **2023060055590 del 29 de mayo de 2023**.

DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo manifestado en forma precedente, esta autoridad minera procederá a reponer, y, en consecuencia, a revocar el artículo primero de la Resolución No. **2023060055590 del 29 de mayo de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por otra parte, se confirmará el artículo segundo del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER, Y EN COSECUENCIA REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. **2023060055590** del 29 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida al interior del contrato de concesión minera con placa No. **694**, otorgado para la explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/09/2023)

en jurisdicción del municipio de **ZARAGOZA** del departamento de Antioquia, suscrito el día 30 de noviembre de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2021, bajo el código GCRJ-02, cuyo titular es el señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.669.941**". Lo anterior, con fundamento en los motivos esbozados en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo segundo de la de la Resolución No. **2023060055590** del 29 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; acorde con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 19/09/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Esteban Pérez Ospina – Practicante de Excelencia		
Proyectó:	Juan Esteban Restrepo Taborda– Practicante de Excelencia		
Revisó:	Diego A. Cardona Castaño. - Profesional Universitario		
Revisó:	Juan Diego Barrera Arias - Abogado Asesor Despacho Secretario de Minas - Contratista.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.